NUM. 1955
FECHA 26 de junio de 1975 2:25 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y EJECUCION DE LA LEY NUM. 42, APROBADA EL 14 DE MAYO DE 1968, QUE CONCEDE EXENCION CONTRIBUTIVA SOBRE LA PROPIEDAD MUEBLE E INMUEBLE PERTENECIENTE A INSTITUCIONES HOSPITALARIAS, RELIGIOSAS O PRIVADAS, QUE SE ORGANICEN Y DEDIQUEN A REALIZAR ACTIVIDADES MEDICO-HOSPITALARIAS SIN FINES PECUNIARIOS

ARTICULO 1.- PROPOSITO DEL REGLAMENTO.- El propósito de este Reglamento es proveer para la administración y ejecución de la Ley Núm. 42, aprobada el 14 de mayo de 1968 (la Ley) que adicionó el apartado "r" al Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad los bienes muebles e inmuebles de todo hospital, clínica o policlínica pertenecientes a cualquier institución religiosa, organización, fundación y cualquier otro tipo de institución, que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL.- A tenor con la Sección 2 de dicha Ley Núm. 42, de 14 de mayo de 1968, el Secretario de Hacienda está facultado para dictar aquellas reglas o reglamentos que a su juicio sean necesarios para administrar las disposiciones de la Ley.

ARTICULO 3.- EXENCION EN GENERAL.- Estará exenta para fines de la imposición y pago de contribuciones la propiedad mueble e inmueble de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, fundación y cualquier otro tipo de organización que se organice y se dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios.

Propiedad mueble e inmueble incluye lo siguiente:

(a) Los terrenos en que enclavan las plantas físicas de las facilidades médico-hospitalarias existentes y aquella porción de terreno que sea esencial e indispensable para la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias

así como aquella porción de terreno que en el futuro se adquiera para ampliaciones o remodelaciones indispensables de dicha planta física u otras facilidades físicas complementarias a las actividades médico-hospitalarias.

(b) Los edificios, garajes, anexos, áreas de estacionamiento, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichas instituciones hospitalarias.

(c) Todo el equipo, enseres y demás propiedad mueble usada en la operación y realización de las actividades médico-hospitalarias de la institución, y otras complementarias para el buen servicio de éstas.

ARTICULO 4.- SOLICITUD DE EXENCION Y EFECTIVIDAD.-

(a) Para tener derecho a la exención contributiva dispuesta por la Ley, toda institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice sin fines pecuniarios y se dedique a realizar actividades médico-hospitalarias y que llene los requisitos para la concesión de la exención dispuestos en el Artículo 5A de este Reglamento, deberá radicar en el Negociado de Contribución sobre la Propiedad el formulario oficial provisto por el Secretario de Hacienda, junto con un certificado del Secretario de Salud que acredite que la solicitante llena los requisitos mínimos para prestar servicios de hospitalización, médico-quirúrgicos y de laboratorio, conforme a las normas, reglas y reglamentos prescritos por el Secretario de Salud bajo la Ley Núm. 101 de 1965.

(b) La exención contributiva a que tenga derecho la solicitante comenzará a regir en el año fiscal que corresponda a la fecha de tasación (1ro. de enero) siguiente a la fecha de radicación de la solicitud.

(c) Aquellos hospitales, clínicas o policlínicas

pertenecientes a instituciones religiosas, organizaciones, asociaciones, fundaciones o cualquier otro tipo o clase de institución organizada y dedicada a actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios, que el 14 de mayo de 1968 estuvieran disfrutando de exención contributiva al amparo de legislación anterior continuarán disfrutando de dicho beneficio contributivo en la forma y previo el cumplimiento de lo dispuesto en la referida legislación anterior, pero las disposiciones de la Ley y este Reglamento serán aplicables a dichos hospitales, clínicas, policlínicas u organizaciones sin fines pecuniarios a partir del 13 de mayo de 1969.

ARTICULO 5.- REQUISITOS PARA LA CONCESION Y DISFRUTE DE LA EXENCION.-

A- Requisitos para la concesión de la exención. En adición a los expresados en el Artículo 4(a) de este Reglamento, serán requisitos para la concesión de la exención los siguientes:

(a) Que la solicitante sea dueña de la propiedad mueble e inmueble dedicada a las actividades médico-hospitalarias.

(b) Que la solicitante hubiera establecido y mantenido o que establezca y mantenga en el hospital, clínica o policlínica que le pertenezca, servicios gratuitos o a costos nominales, de dispensario, médico-quirúrgicos, de laboratorio y de hospitalización para personas indigentes que solicitan esos servicios, los cuales estarán sujetos a lo siguiente:

(1) En ningún momento tales servicios deberán estar por debajo de un (1)% del costo del volumen total de los servicios prestados durante el año natural precedente.

(i) Se entenderá por "costo nominal" la cantidad que le cueste a la institución hospitalaria los servicios prestados al paciente tomando como base sus costos normales auditados o, en su defecto, los prevalecientes en

hospitales comparables en la comunidad. Este costo no incluirá la parte correspondiente a los cargos por servicios profesionales cobrados por el médico a pacientes indigentes.

(ii) Se entenderá por "indigente" cualquier paciente con necesidad de servicios médico-hospitalarios, que sea recipiente de ayuda económica bajo el Programa de Asistencia Pública, o una persona clasificada como no pudiente de acuerdo con las escalas preparadas y puestas en vigor por el Departamento de Salud.

(2) La institución deberá tener debidamente organizado el servicio de caridad para personas indigentes y así deberá implementarse bajo su reglamentación interna.

(3) Las personas indigentes beneficiarias de estos servicios gratuitos o a costos nominales pueden ser aquellas que acuden directamente a la institución hospitalaria o aquellas que sean referidas a tal institución por agencias gubernamentales o privadas dedicadas a trabajos de servicios sociales.

(4) Las deudas que por cualquier concepto no puedan cobrarse no serán consideradas como servicios de caridad.

B- Requisitos para la continuación del disfrute de la exención—

(a) Que la institución hospitalaria de que se trate someta al Negociado de Contribución sobre la Propiedad, no más tarde del 15 de abril de cada año o dentro de la prórroga que conforme a la Ley le conceda el Secretario de Hacienda, un informe escrito sobre sus actividades operacionales del año anterior y sobre los servicios prestados a personas indigentes. Dicho informe deberá contener, en cuanto a los servicios a personas indigentes, la siguiente información:

1. Nombre completo y dirección residencial de los pacientes indigentes atendidos.

2. Clase de servicio prestado a cada uno y fecha de su prestación.

3. Costo del servicio prestado por paciente.

4. Total de pacientes y del costo de los servicios prestados.

(b) Que la institución hospitalaria beneficiaria de la exención, remese o haga que se remese, en la forma y tiempo hábil, según se provee en la Sección 141(i)-2 del Reglamento Relativo a la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954 (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada) cualquier retención en el origen de la contribución sobre salarios de sus empleados y de los empleados de la institución hospitalaria que le pertenezca.

(c) Que ningún beneficio, sobrante o utilidad obtenido directamente en la operación de las actividades médico-hospitalarias sea en forma alguna distribuído ni redunde total o parcialmente en beneficio de socios, individuos, accionistas o miembros de la institución religiosa u organización de fines no pecuniarios a que se refiere la Ley y el Artículo 1 de este Reglamento. De resultar algún beneficio sobrante o utilidad en la prestación de tales servicios los mismos deberán dedicarse a, o invertirse totalmente en, el mejoramiento y expansión de su planta física o facilidades físicas complementarias a los servicios médico-hospitalarios o en cualquier otra forma estrechamente relacionado con los objetivos y propósitos para los cuales fueron creadas dichas instituciones religiosas u organizaciones de fines no pecuniarios.

(d) Que salvo lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento, la concesionaria de la exención continúe siendo dueña y en posesión y uso en actividades médico-hospitalarias de la propiedad mueble e inmueble con respecto a la cual se concedió la exención.

ARTICULO 6.- EXENCION PARCIAL.- En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital,

clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, ya al arrendador o ya al arrendatario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley.

ARTICULO 7.- TRANSFERENCIA DE TITULO.- Si durante la vigencia de la exención contributiva el título de la propiedad utilizada en actividades médico-hospitalarias fuere transferido a otra persona, natural o jurídica, entre el 1ro. de julio y el 31 de diciembre de cualquier año, la exención contributiva quedará subsistente a nombre de la concesionaria original por lo que reste del año fiscal corriente al momento de hacerse la transferencia. Si fuere transferido entre el 1ro. de enero y el 30 de junio de cualquier año la exención contributiva quedará subsistente a nombre de la concesionaria original durante el año fiscal que comienza el 1ro. de julio inmediatamente después de la fecha de transferencia.

ARTICULO 8.- REVOCACION DE LA EXENCION.- Si el Secretario de Hacienda determinare que cualquier institución beneficiaria de la exención contributiva dispuesta por la Ley ha obtenido la exención mediante fraude o engaño o ha dejado de cumplir con cualquiera de los requisitos prescritos por la Ley o este Reglamento para la concesión o disfrute de la exención, el Secretario de Hacienda podrá, previa notificación por escrito a la institución de que se trate y oportunidad de ser oída en vista administrativa, revocar la exención concedida,

entendiéndose, que en caso de revocación de la exención por razón de fraude o engaño la exención se considerará nula ab-initio.

ARTICULO 9.- VIGENCIA.- Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Reglamentos de 1958".

Aprobado hoy día 24 de junio de 1975.

SALVADOR E. CASELLAS
Secretario de Hacienda